

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Almos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1866.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Para el estudio de la asignatura de ampliacion del Derecho civil romano y español, restablecida por Real orden de 23 de Setiembre de 1864, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que se adopte como texto la obra que lleva por título: «Estudios de ampliacion de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas,» por D. Domingo Ramon de Marató.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de Abril de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. Ildefonso Cortazar contra el acuerdo de esa Direccion general de 6 de Febrero último, en virtud del cual fué aprobada la deduccion del 3 por 100 por razon de tara á una partida de hilazas para zapateros que en dos canastas de mimbres presentó al despacho en la aduana de esta corte, con declaracion núm. 8.802 del año próximo pasado:

Vista la nota 33 de las continuadas en el Arancel vigente, por la que se dispone que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes:

Considerando que la hilaza para zapateros, por venir en cajas ó canastas de mimbres, de mayor ó menor tamaño, no es posible sujetarla á una tara fija, pues de hacerlo así saldrian perjudicados en sus intereses los adeudantes:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de las hilazas de que se trata, rebajando para el adeudo el peso que tengan las canastas; y que para lo sucesivo se adicione la nota 33 del Arancel en los términos siguientes: «Cuando las hilazas para zapateros vengan en cajas ó canastas se rebajará para el adeudo el peso que estas tengan.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 21 de Abril de 1866.—

Alonso Martinez.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1866.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

En vista del expediente promovido por D. Manuel Martinez Costilla, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Andujar, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, en méritos de un reconocimiento facultativo que mandó practicar con posterioridad al prevenido por el art. 131 de la ley de reemplazos:

Considerando que en el mismo articulo se determina el modo de proceder, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, mandando que se practique un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por el Consejo provincial y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultivos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Considerando que esta terminante disposicion prohíbe todo ulterior reconocimiento al imponer á los Consejos provinciales el deber de fijar acerca de la aptitud física de los quintos en vista de los dictá-

menes de los Facultativos que inter vengan en el practicado con arreglo á la misma y al reglamento citado:

Considerando que si bien este previene en el primer párrafo de artículo 6.º el modo de proceder en los casos de difícil resolución ó de discordia de pareceres, tal disposicion fué derogada en Real orden de 24 de Marzo de 1856 por no estar en armonía con el expresado artículo 131 de la ley de reemplazos;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion de Consejo de Estado, y á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos de igual naturaleza, se ha servido mandar que se recuerde á los Consejos de provincia el cumplimiento exacto de dicho art. 131 con arreglo al cual deberán decidir acerca de la aptitud física de lo quintos, sin más trámites ni reconocimientos que los prevenidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 19 de Abril de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Mayo de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente ins- truido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contri- bucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores

de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: á la clase segunda «almaceni-stas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedurias al pormenor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedoría al pormenor aquella en que se venda por cantidades que no excedan de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Mayo de 1866. —

Alonso Martinez, Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Instruccion para la observancia del Real Decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico sean objeto de libre comercio en toda la Península é islas Baleares.

Artículo 1.º Será objeto de la libre venta que autoriza el Real Decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella

deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clases, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan, una precinta que lo autorice además de la que se les hubiera puest cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Apt. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adenden por las Aduanas habilitadas en el artículo 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que

en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real dec etc, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expencion, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor, más que de una á tres cajas de cada clase y precios de cigarrillos puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y afors á las expendedorías dos veces al mes cuando ménos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagados sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones esten domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion que no será permitida como no se

justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guia de adeudo é referencia y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guias de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guia expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administracion, con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga categoría para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expencion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 5.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y afors, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el

artículo 4.º de dicho Real decreto, incurrirán también por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria.

La imposición de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelación exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que le será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda, de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opción á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicación de esta instrucción á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 5 de Mayo de 1866.—Esteban Martínez

Madrid 4 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

Don Antonio Florencio de Vildósola, Juez de primera instancia interino del Distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, hago saber: Que en este mi Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha presentado en concurso voluntario, D. Clemente Rodríguez, confitero y cerero de esta vecindad, que le ha sido admitido y declarado en providencia de catorce del corriente, y por lo mismo se acordó convocar á los acreedores á su causal, para junta general que tendrá lugar el día quince de Junio próximo venidero, á cuyo efecto se les cita en forma para que concurren á la Sala de audiencia de este Juzgado á las diez en punto de su mañana por sí, ó por medio de apoderado, autorizado competentemente previniéndose á dichos acreedores en la referida junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos, de lo contrario.

Dado en Valladolid á 28 de Abril de 1866.—Antonio Florencio de Vildósola.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales. 306

Núm. 679.

D. Braulio García Gamboa Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Calvo, vecino que fué de Villarmentero, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la Provincia, comparezca en mi Juzgado á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que se le siguió con otros el año 1845, por quimera y heridas entre sí, pues de no hacerlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 11 de Mayo de 1866.—Braulio García.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Núm. 682.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO
DE CASTILLA LA VIEJA.
El Intendente Militar del Distrito de Navarra.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, se saca á pública subasta la adquisición de seis mil tablas de pino francés, con destino al servicio de

Utensilios de este distrito, cuyo acto tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia militar el día 29 de Mayo próximo y hora de la una de la tarde con estricta sujeción al pliego de condiciones y de precio límite que se publicará con ocho días de anticipación y se hallarán de manifiesto en la secretaría de dicha Intendencia.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, en el concepto de que el tribunal estará constituido para admitir las proposiciones que se presenten con media hora de anticipación en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se inserta, sirviendo de gobierno que el rematante se obligará á presentar en los almacenes seis mil tablas mas en el término de un año á los mismos precios y bajo las mismas condiciones de la adjudicación de las seis mil, objeto del contrato.

Pamplona 30 de Abril de 1866.—Francisco Pecino.—Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

Es copia.—El Intendente Militar, Ignacio Togores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones para la entrega de doce mil tablas de pino francés en los almacenes de la administración de Utensilios de esta plaza, se compromete á entregarlas en el término señalado, al precio de... escudos cada una, con dos metros diez centímetros de largo, veintiocho centímetros de ancho unas y veintiuno otras y dos centímetros de grueso. Al efecto acompaña el talon de haber depositado los 250 escudos que se exigen para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 685.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Habiendo surgido varias dudas respecto al límite del radio administrativo en la zona correspondiente á las afueras de Madrid y carretera de Simancas, esta Administración de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento de la capital, ha dispuesto la medida del terreno en la forma que determina el art. 4.º de la instrucción vigente de consumos habiéndose fijado el límite en los sitios que provisionalmente se han marcado en dicho término, quedando por su consecuencia dentro del radio el edificio destinado á presidio con los demás

á él adyacentes, la casa y molino denominado el Palero y algunos metros ántes de la casa labranza que pertenece á D. Cándido González, en el camino que del puente de hierro conduce á Zaratan.

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos que son consiguientes.

Valladolid 12 de Mayo de 1866.—Jose M. de Undabeytia.

DIRECCION GENERAL DE
CONSUMOS, CASAS DE MONEDA
Y MINAS.

Bases de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y Real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS.
(Continuacion.)

(Véase el número 161 del Viernes 7 de Abril de 1865.)

CAPÍTULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la población.

CAPÍTULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un día antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elabora-

do un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan a pormayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPÍTULO XXII.

Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo esten, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPÍTULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al pormayor ó al pormenor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la población; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administración.

Art. 127. Son ventas al pormenor las que no lleguen á media arropa: lo son al pormayor las de media arropa inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos

no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios opuestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recojerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 6 arrobas de vino, 2 de aguardiente ó 1 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra población contigua.

Art. 131. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicación.

CAPÍTULO XXV.

Venta exclusiva al pormenor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan más de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al pormenor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al pormenor los productos de sus cosechas y fabricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al pormayor ó al pormenor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporación y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administración, que le evacuará inmediatamente en

el sentido que estime más conveniente á los intereses de la población, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna vía férrea carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolución dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

(Se continuará.)

Num. 666.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribucion territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicación del presente, para oír de agravios á los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Montemayor 7 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

Num. 671.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Ruiponce.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribucion de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Vega de Ruiponce 8 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Marcos Valverde.

Núm. 567.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Serrada 30 de Abril de 1866.—El Alcalde, Gregorio L. Alonso.

Núm. 568.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Santa Eufemia y Abril 28 de 1866.—El Alcalde, Claudio Gonzalez.—El Secretario, Manuel Asensio.

Num. 563.

Ayuntamiento Constitucional de Mota del Marqués.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido esto, ninguna será admitida.

Mota del Marqués Abril 30 de 1866.—El Teniente Alcalde, Martín Granada.—El Secretario, Toribio Martínez.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan,

Libertad 8,